EXP. No. 527/2010-D2

GUADALAJARA, JALISCO; JUNIO TRECE DE DOS MIL CATORCE.----

VISTOS: Los autos para resolver el juicio laboral número 527/2010-A, promovido por [1.ELIMINADO], en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente:

RESULTANDO:

- 1.- Con fecha cuatro de Febrero de dos mil diez, el trabajador actor presentó demanda en contra de la Entidad Pública antes mencionada ante este Tribunal, reclamando la reinstalación, acción principal entre prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante auto de radicación de fecha ocho del mes y año antes indicado, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley, a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda el nueve de marzo de dos mil diez, en tiempo y forma conforme a la actuación del quince de Abril del año antes indicado.----
- 2.- Así pues, el dos de Julio de dos mil diez, se inició con el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa de CONCILIACIÓN no fue posible conciliar a las partes; en la fase de **DEMANDA Y** EXCEPCIONES, el actor amplió su demanda, difiriéndose esa etapa para otórgale el derecho de audiencia y defensa a la patronal, el cual hizo valer en tiempo y forma, no obstante de diversos incidentes promovidos por ambas partes, los cuales una vez substanciados fueron declarados improcedentes, agotándose la audiencia trifásica el día veintiuno de Febrero de dos mil doce, en la cual las partes ofrecieron las pruebas estimaron pertinentes, admitiéndose las encontraron ajustadas a derecho, conforme a la interlocutoria del veintisiete de febrero de dos mil doce, y una vez que

CONSIDERANDO:

- I.- La COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
- II.- LA PERSONALIDAD.- Las partes han acreditado su personalidad en autos en los términos de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley anteriormente invocada.-----
- III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora [1.ELIMINADO], se encuentra reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de la demanda en los que se desprenden los siguientes hechos:-

"ANTECEDENTES Y HECHOS:

- 1.- La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:
- I.- ANTIGÜEDAD: La fecha de ingreso fue el 01 de octubre de 2007, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido.
- II.- NOMBRAMIENTO: Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia.
- III.- SALARIO: El último salario que recibí por la prestación de mis servicios fue la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] quincenales.
- IV.- HORARIO: Las labores las realizaba de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.
- V.- DIAS DE DESCANSO SEMANAL: Los días de descanso pactados eran el sábado y domingo.
- VI.- ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD PUBLICA: Prestación de servicios públicos.

Exp. No. 527/2010-D2 VII.- DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA.- [3.ELIMINADO].

2.- Los datos relativos al despido injustificado son los siguientes:

- a).- FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 20 de enero del año 2010.
- b).- HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 09:35 horas, aproximadamente.
- c).- LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: En la puerta de entrada de la casa donde se encuentra la Dirección de Inspección y Vigilancia que se ubica en la calle Colon número 324 de esta ciudad.
- d).- PERSONA QUE REALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO: Tec. Joel Torres Contreras.
- e).- LA PERSONA QUE SE INDICA Y QUE FORMALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO EJERCE FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y MANDO, YA QUE SE OSTENTA COMO: Coordinador Administrativo.
- f).- LA PERSONA QUE ME DESPIDIO INJUSTIFICADAMENTE ME MANIFESTO: "Ya no te presentes a trabajar, ya te dieron de baja del Ayuntamiento, estas despedido".

Los hechos que narro sucedieron en presencia de varias personas, las cuales en su momento presentare a declarar ante éste H. Tribunal.

3.- La Entidad Pública demandada me adeuda los pagos de vacaciones y prima vacacional devengados y no cubiertos dentro del último año de prestación de servicios."

Además	en	la	aclaración	de	demanda	señaló	Ю
siguiente:							

"EN RAZÓN DE LA ANTERIOR AMPLIACIÓN EN CUANTO AL RECLAMO DE CONCEPTOS Y PRESTACIONES, SE PRECISAN Y COMPLETAN LOS ANTECEDENTES Y HECHOS NARRADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA EN LOS TÉRMINOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

- 4.- La demandada le adeuda el pago de los salarios devengados correspondientes a los días del 01 al 20 de enero del año 2010, en virtud de que nuestro representado los laboro y fue despedido injustificadamente, sin que se le haya hecho la retribución correspondiente.
- 5.- Respecto de las prestaciones que se reclaman en los puntos 6 y 7, no obstante de tener mi representado el carácter de servidor público, el ayuntamiento demandado le otorgo tales beneficios o prestaciones desde que este inicio a prestar sus servicios.

6.- Es importante resaltar que mi representado gozaba de la estabilidad en el empleo a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley Burocrática Estatal, que no es otra cosa que la seguridad y estabilidad en el ejercicio de su cargo, dado que había sido nombrado el 01 de octubre del año 2007, además de que su nombramiento tenía el carácter de definitivo en términos del artículo 16 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Las prestaciones y los hechos respecto de los cuales no se ha realizado un especial pronunciamiento deberán de quedar intocados, es decir, tal y como están narrados en el escrito inicial de demanda."

La parte **ACTORA** ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

- 1.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver QUIEN ACREDITE SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA.
- 2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver el C. JOEL TORRES CONTRERAS.
- 3.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberán emitir los C.C. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]
- **4.- INSPECCIÓN.-** Consistente en el resultado de la fe ocular que este Tribunal realice.
 - 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
 - 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
 - 7.- CONFESIONAL EXPRESA Y PRESUNTIVA.
- **8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el resultado de los informes que rinda la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.
- **9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el resultado de los informes que rinda el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
- 10.- DOCUMENTAL.- Consistente en las copias certificadas del acta de sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 10 de Septiembre del año 2009.
- 11.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original de la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalajara en suplemento. Tomo IV. Ejemplar 6 Año 92 de 17 de Diciembre de 2009.

IV.- La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, dio contestación a los hechos argumentados por el actor de la manera siguiente:

"En relación a los Antecedentes y Hechos de la demanda, se contesta:

Los hechos de la demanda que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisan los demandantes de la siguiente forma:

1.- puntos I.-, II.-, IV.-, V.-, VI.- y VII.- Es verídico que el actor [1.ELIMINADO] prestó servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del 01 de octubre del año 2007.

El último nombramiento del actor fue el de Colaborador "B", de carácter supernumerario, por tiempo determinado y adscrito a la Dirección General de Promoción Social y no el puesto ni dirección que el accionante señala dice que ejecutó, realizando la función de prestación de servicio público, el cual desempeñó hasta el momento en que se terminó el mismo tal como lo tenía conocimiento el accionante.

Se reconoce como cierto el salario que percibía el accionante de la cantidad de \$[2.ELIMINADO] en forma quincenal.

Efectivamente el actor tenía un horario que comprende de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando invariablemente los días sábados y domingo de cada semana con goce de salario íntegro.

Es importante precisar que el accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

2.- incisos a).-, b).-, C).-, d).-, e).- y f).- El punto dos y sus incisos de los antecedentes y hechos de la demanda que se contesta, es totalmente falso, es decir, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, no es cierto que al demandante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 15 de diciembre del año 2009, el actor terminó sus labores de manera normal, precisamente a las 15:00 horas y con posterioridad a esa fecha ya no volvió a sus labores, pues ya no tenía la obligación de hacerlo, en virtud de que su nombramiento feneció ese día, es decir, con fecha 15 de diciembre del año 2009, el contrato supernumerario por tiempo definido, del accionante con el puesto Colaborador "B" adscrito a la Dirección General de Promoción Social, feneció, es

decir, se dio por terminada la relación contractual que existía entre las partes.

Hago notar a éste H. Tribunal, que el despido o cese que manifiesta el accionante resulta **INEXISTENTE** por la razón de que el día en que ubica el despido, el demandante no se encontraba físicamente en el lugar de trabajo porque el mismo ya no se presentó a laborar.

Resalto a ésta H. Autoridad, que al actor jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que al actor no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que el mismo jamás fue despedido en forma alguna, sino que, como se dijo, se feneció su contrato supernumerario.

3.- En obvio de repeticiones, me apego a lo manifestado al dar contestación a los conceptos y prestaciones en sus puntos 2.-, 3.- y 4.-, solicitando se plasmen aquí a la letra.

Hecho lo anterior se opone la excepción y defensa que se considera pertinente, tendiente a demostrar las improcedencias de las acciones intentadas por el actor en este juicio por lo que se opone la:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO:

Se opone la excepción de falta de acción y de derecho, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente ya que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expresado.

La **DEMANDADA** dio contestación a los hechos de la ampliación de demanda de la siguiente forma:

"A LOS ANTECEDENTES Y HECHOS:

- 4.- Se insiste, no se le adeuda cantidad alguna al respecto al actor, toda vez que el demandante ya no se presentó a laborar con posterioridad al 15 de diciembre del año 2009, toda vez que su nombramiento había fenecido precisamente ese día, por lo que se niega adeudo alguno al respecto.
- 5.- Tal como se manifestó, mi representada siempre cubrió y cumplió en forma íntegra y puntual al pago de las prestaciones que tenía derecho a cubrir a favor del actor, tales como las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Sistema de Ahorro para el Retiro, desde la fecha de ingreso a laborar del accionante, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno a través de las constancias que se exhibirán como prueba; más resulta

improcedente el pago de dichas prestaciones durante la tramitación del presente juicio, ya que entre mi representada y el actor, la relación de trabajo está terminada debido a que feneció su contrato de tipo de confianza, aunado a lo anterior, estas prestaciones se integran con la aportación que realiza la parte patronal, así como lo correspondiente al trabajador, por lo tanto, en caso de que se condenara a mi representada tendría que realizarse el descuento también al actor. De la misma forma, se manifiesta que estas prestaciones que reclama el actor son improcedentes porque el mismo no está legitimado para reclamarlas, ya que los únicos facultados para requerir el pago de estos conceptos sería la Dirección de Pensiones del Estado así como el SEDAR por ser estas instituciones las legitimadas por la Ley para tal fin más no un servidor público.

6.- Asimismo, tal como se manifestó al dar contestación a la demandada, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, no es cierto que al demandante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 15 de diciembre del año 2009, el actor terminó sus labores de manera normal, precisamente a las 15:00 horas y con posterioridad a esa fecha ya no volvió a sus labores, pues ya no tenía la obligación de hacerlo, en virtud de que su nombramiento feneció ese día, es decir, con fecha 15 de diciembre del año 2009, el contrato supernumerario por tiempo definido, del accionante con el puesto Colaborador "B", adscrito a la Dirección General de Promoción Social, feneció, es decir, se dio por terminada la relación contractual que existía entre las partes, negándose desde luego que el actor haya tenido un nombramiento de carácter definitivo, pues se insiste, éste era de carácter de tipo supernumerario por tiempo definido."

La parte **DEMANDADA** ofertó y le fueron admitidos como medios de convicción los siguientes:-----

- 1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver el C. [1.ELIMINADO].
- 2.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de tres personas, siendo los C.C. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO].
- 3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del contrato, de fecha 20 de julio del año 2009.
- 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V.- Ahora bien, la LITIS en el presente juicio versa en dilucidar si le asiste al actor del juicio, la razón al reclamar la reinstalación al ente demandado, pues señala que fue contratado el 01 primero de Octubre de 2007 dos mil siete por tiempo indefinido, aseverando que fue despido injustificado el día 20 veinte de Enero de 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 09:35 nueve horas con treinta y cinco minutos, por Joel Torres Contreras en su carácter de Coordinador Administrativo, quien refiere le dijo: "ya no te presentes a trabajar, ya te dieron de baja del Ayuntamiento, estas despedido".

Por otra parte, el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, **JALISCO**, argumentó que jamás fue despedido o cesado de manera alguna, sino que su nombramiento de colaborar "B", feneció el pasado 15 quince de diciembre de 2009 dos mil nueve, y con posterioridad a esa fecha ya no volvió a sus labores.------

En ese sentido, se procede analizar los elementos de convicción admitidos a la Institución demandada, para el

efecto de que acredite su carga procesal impuesta, teniendo en primer lugar la **CONFESIONAL 1**, a cargo del actor del presente juicio [1.ELIMINADO], la cual fue desahogada el diecinueve de Junio de dos mil doce, analizada y valorada en los términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, se advierte que no le rinde beneficio a su oferente, esto debido a que el absolvente al emitir su declaración negó todo lo que se le cuestionó, es decir, no reconoció hecho alguno en su perjuicio.------

Respecto a la **TESTIMONIAL** número **2**, a cargo de [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], que ofreció la demandada, ésta no le aporta ningún beneficio a su oferente, en razón de que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como se aprecia en la actuación de fecha 06 seis de Marzo de 2013 dos mil trece, visible a foja 162 de autos.---

En cuanto a la **DOCUMENTAL 3**, que ofreció la demandada en su escrito probatorio, consistente en la propuestas y movimientos de personal, por tiempo determinado, por el siguiente periodo:

<u>"Del 16 dieciséis de Agosto al 15 quince de Diciembre de</u> 2009 dos mil nueve."

El anterior Documento sólo evidencia que al actor se le expidió un contrato del 16 dieciséis de Agosto al 15 quince de Diciembre de 2009 dos mil nueve, no obstante de haber iniciado la relación laboral con la demandada, a partir del 01 primero de Octubre de 2007 dos mil siete, tal y como lo reconoció la patronal en su contestación a la demanda, foja (16) de autos, apreciándose que dicho documento se encuentra firmado por el actor [1.ELIMINADO], así como también se advierte que fueron firmados por los siguientes funcionarios, el entonces "Director General de Recursos Humanos del ente Demandado" [1.ELIMINADO], así como el Director Administrativo [1.ELIMINADO] y el Director General de Promoción Soc. [1.ELIMINADO], ya que este documento así lo revela, sin embargo atento a que la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado y en consecuencia, su alcance y valor no puede rebasar o ir más allá de lo que en la misma se hizo constar, pues considerar lo

contrario equivaldría a desnaturalizar la prueba de documentos; en ese contexto, el documento relacionado con antelación sólo es eficaz para demostrar los hechos a que se refiere, es decir, sólo demuestra los sucesos que en él se hicieron constar, como lo es la temporalidad de dicho contrato, lo cual la demandada acredita con dicho documento.------

Ahora bien, el actor deberá acreditar que la relación laboral subsistió con posterioridad a la terminación de su contrato, es decir, posterior al 15 quince de Diciembre de 2009 dos mil nueve, ya que la demandada negó esa relación posterior a esa fecha. Lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencia:

Novena Época Registro: 166232

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Octubre de 2009

Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/101 Página: 1176

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.

Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que análisis deben ser materia de por la independientemente de las excepciones opuestas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9616/2002. Jesús Navarro Jiménez. 10 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 9946/2002. Óscar Antonio Zurroza Ceballos. 23 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 1216/2003. Jorge Durán Pinales. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 8196/2004. Amparo González Hernández. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 5466/2005. Secretaría de Desarrollo Social. 23 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: René Rubio Escobar.

En esa tesitura se procede analizar y valorar las pruebas ofrecidas por la parte actora, esto, a verdad sabida y buena fe guardada, conforme al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, apreciándose de su caudal probatorio lo siquiente:------

En cuanto a la CONFESIONAL 2, la cual cambio de naturaleza a TESTIMONIAL para hechos propios, (a cargo del C. [1.ELIMINADO]), misma que fue desahogada el 28 veintiocho de Octubre de 2013 dos mil trece, visibles a fojas (181 y 182) de autos, la cual es analizada y valorada, en

Sin que el resto de pruebas que aportó el actor, como lo es la TESTIMONIAL a cargo de [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], las DOCUMENTALES de Informes (8) y (9); las DOCUMENTALES (10) y (11), desvirtúen la subsistencia de la relación laboral de las partes, con posterioridad a la terminación del contrato aludido en párrafos anteriores, ni el despido reconocido por la persona a quien se lo imputa, de ahí que con la CONFESIONAL EXPRESA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que obran en autos, y que son valoradas de conformidad a lo estipulado por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, se considera que le aportan beneficio al actor, para acreditar que con posterioridad al 15 quince de Diciembre de 2009 dos mil nueve, subsistió la relación laboral entre las partes, al día en que fue despedido

el 20 veinte de enero de 2010 dos mil diez, además del reconocimiento del despido por la persona a quien se le imputa el actor, como en el presente caso fue al C. Joel Torres Contreras.------

En consecuencia de lo antes expuesto, se concluye condenar y **SE CONDENA** a la procedente Demandada Н. **AYUNTAMIENTO** CONSTITUCIONAL GUADALAJARA, JALISCO, a REINSTALAR al C. [1.ELIMINADO], en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el día 20 veinte de Enero de 2010 dos mil diez, en el cargo de "inspector" adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento demandado, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, desde su ingreso primero de Octubre de 2007 dos mil siete a la fecha en que sea debidamente reinstalado, por ende, se condena a reconocer al actor la antigüedad desde su ingreso y a expedirle una constancia de trabajo en los términos que la solicita, ya que la demandada señala que no tiene inconveniente alguno de su entrega; también se condena a la demandada, al pago de salarios caídos e incrementos, aguinaldo y prima vacacional, esto es, a partir del despido injustificado del que fue objeto el 20 veinte de Enero de 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, debido a que la relación laboral se tiene como ininterrumpida. Lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 183,354 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: 1.90.T. J/48 Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si

nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE

TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VI.- En cuanto al reclamo que hace el actor en su ampliación de demanda, relativo al pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones) y SEDAR (sistema estatal de ahorro para el retiro) e IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social), a partir del despido injustificado y hasta la reinstalación y constancias de sus aportaciones. A lo que la demandada contesto que siempre cubrió y cumplió en forma íntegra y puntal el pago de esas prestaciones al actor, desde la fecha en que ingreso a laborar. Ante el reconocimiento de la demandada del derecho que le asiste al actor, a percibir estas prestaciones, debido a que anteriormente se las venía cubriendo; máxime que al ser procedente la acción principal de la reinstalación, relación es dable considerar la de trabajo

"ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente, ya que dicha prestación no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dichas prestaciones no está integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta

Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.-Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Así las cosas y al no existir en autos prueba alguna que acredite el derecho al peticionario del reclamo de esta prestación, no resta más que absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de realizar aportación alguna ante el INFONAVIT a favor del actor y de entregarle constancia alguna por este concepto, bajo los razonamientos expuestos en el presente considerando.------

VII.- De igual manera, el trabajador actor reclama el pago de los gastos que por atención médica erogue desde el momento del despido y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en este juicio. Con independencia de las excepciones opuesta por la demandada, los que resolvemos consideramos IMPROCEDENTE este reclamo, en razón de que se trata de un hecho futuro e incierto. Máxime que no demostró con prueba alguna si ha erogado gasto alguno por el servicio de Atención Médica; como consecuencia SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, de realizar pago alguno al actor por concepto de gastos por atención médica que reclama.------

Debiéndose tomar como base para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada,

la cantidad de **\$ [1.ELIMINADO]**, salario que fue reconocido por la Entidad Pública demandada en su contestación a la demanda.-----

SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA DEL **ESTADO** DE JALISCO. ASI COMO AYUNTAMIENTO DEMANDADO, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informen a este Tribunal los incrementos saláriales otorgados al puesto de "inspector" adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento demandado, a partir del 20 veinte de Enero de 2010 dos mil diez v hasta la fecha en que tenga a bien rendirse anterior dicho informe. Lo para los fines correspondientes y en base a lo establecido en el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad, sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes:------

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor [1.ELIMINADO], probó en parte su acción y la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a REINSTALAR al C. [1.ELIMINADO], en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el día 20 veinte de Enero de 2010 dos mil diez, en el cargo de "inspector" adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento demandado, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, desde su ingreso primero de Octubre de 2007 dos mil siete a la

fecha en que sea debidamente reinstalado; así como a reconocerle la antigüedad desde su ingreso y a expedirle una constancia de trabajo. También se condena a la demandada, a pagarle al actor los salarios caídos e incrementos, aquinaldo y prima vacacional, esto es, a partir del despido injustificado del que fue objeto el 20 veinte de Enero de 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado; además a cubrir las cuotas que le corresponden ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto Mexicano del Seguro social, a favor del actor del presente juicio, que haya dejado de cubrir, a partir del 20 veinte de enero de 2010 dos mil diez y hasta el día en que sea debidamente reinstalado, así como a entregar las constancias que contenga esas aportaciones. De igual manera, se condena al ayuntamiento demandado, a cubrir al actor el pago de salarios del 01 primero al 19 diecinueve de Enero de 2010 dos mil diez. Lo anterior de conformidad a los razonamientos vertidos en los considerandos V y VI de la presente resolución.----

TERCERA.-SE **ABSUELVE** ΑL H. **AYUNTAMIENTO** CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a pagar al demandante vacaciones, a partir del día en que aconteció el despido injustificado y hasta el día en que sea reinstalado; además de realizar aportación alguna ante el INFONAVIT a favor del actor y de entregarle constancia alguna por ese concepto, así como de cubrirle pago alguno por concepto de gastos por atención médica que reclama. Lo anterior de razonamientos conformidad a los vertidos en los considerandos VI y VII de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.----

ACTORA: Calle Juan Manuel número 147-A, Zona Centro de esta ciudad.

DEMANDADA: Avenida Hidalgo número 400, Zona Centro de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO 527/12010-D2 LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 1.-NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.-DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.